

JUNTA DE GOBIERNO: Decano-Presidente: D. Luis Sainz de los Terreros. — Secretario: D. Francisco Cañoto Chacón. — Vicesecretario: Don Enrique Martí Perla. — Tesorero: Don Fernando Arzadun. — Contador: Don Antonio Marsá Prat. — Vocales: Estado: D. Miguel Durán Salgado. — Ayuntamiento: D. Gaspar Blein. — Diputación: D. Aurelio Botella Enríquez. — Provincias: D. Indalecio Mosquera Losada. — De libre elección: D. Adolfo López Durán, D. Gonzalo de Cárdenas, D. José María Arrillaña de la Vega, D. Miguel Artiñano Luzarraña y D. José Luis López Puigcerver.

DELEGACIONES: AVILA: P., D. Gregorio Marañón. — S. (vacante). — T., D. Alberto Gallego García. ∞ BADAJOZ: P., D. Rodolfo Martínez. — S., D. Luis Morcillo. — T., D. Rodolfo Martínez González. ∞ BURGOS: P., D. José Calleja Lezana. — S., don Andrés López de Ocariz. — T., D. Luis Martínez. ∞ CIUDAD REAL: P. D. Telmo Sánchez y Octavio de Toledo. — S., D. Mateo Gayá Prado. — T., D. José Arias Rodríguez Barba. ∞ CUENCA: P., D. Elicio González Mateo. — S., D. Ramón Bru de Sala. — T., D. Bernardo Fernández de las Heras. ∞ CACERES: P., D. Ángel Pérez Rodríguez. — S., D. Francisco Calvo Traspaderme. — T., D. José López Munera. ∞ GUADALAJARA: P., D. Aurelio Botella. — S., D. Mariano Rodríguez Avial Azcúnaiga. — T. (vacante). ∞ SANTANDER: P., D. Emilio Torriente. — S., D. Valentín R. Lavín. — T., D. Deogracias M. Lastra. ∞ SEGOVIA: P., D. Mariano García Rodríguez. — S., D. Francisco Cabello Dodero. — T., D. Benito de Castro Rueda. ∞ SORIA: P., D. José María Barbero. — S., D. Ramón Martiarena. — T. (vacante). ∞ TOLEDO: P., D. José Gómez Luenço. — S. (vacante). — T., D. Flaviano Rey de Viñas. ∞ VALLADOLID: P. (vacante). — S., D. Constantino Candeira. — T., D. Jacobo Romero Fernández.

SUMARIO:

Decreto sobre aparejadores. — Avisos sobre el decreto de aparejadores. — Vida corporativa: Actas. — Informe del S.: Lamama sobre la competencia de los arquitectos. — Circular. — Junta Nacional contra el paro. — Anuario.

Decreto sobre aparejadores

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Decreto relativo a los servicios de los Aparejadores en las funciones de Ayudantes técnicos en las obras de Arquitectura.

Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo transitorio del Decreto de 31^o de mayo último, se nombró la Comisión constituida por tres Arquitectos designados por el Consejo Superior de Colegios y tres Aparejadores por su Federación Nacional, los que, reunidos bajo la presidencia del Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, y atendidas las aspiraciones expuestas por los Contratistas y constructores prácticos de obras, estudiaron las funciones que desarrollan las diversas profesiones que intervienen en la ejecución de las obras de Arquitectura, así como los casos que en su aplicación práctica pudieran presentarse y las adiciones complementarias para la delimitación de las respectivas atribuciones; y de mutuo acuerdo han establecido:

Que a los Arquitectos corresponde el proyecto y la dirección de las obras de Arquitectura; al Aparejador, como Ayudante técnico, la inmediata inspección y ordenación de la obra, y al Contratista y constructor práctico de obras, la ejecución material, así como la aportación de los elementos de trabajo y medios auxiliares, a más de la organización, distribución y vigilancia del personal en las obras que se efectúan por Administración, y el suministro de

materiales y la organización administrativa y económica, en las que se llevan a cabo por contrata.

Con la intervención del Aparejador en la obra queda garantizada la asidua inspección de los materiales, con sus proporciones y mezclas; la ejecución de las fábricas y la de los medios y construcciones auxiliares, supliendo, caso de haberla, la falta de preparación técnica del contratista.

Al determinar este Decreto la función y las atribuciones propias del Aparejador, permite ir a la derogación de la serie de disposiciones que, dispersas en la "Gaceta" desde 1895 hasta la fecha, las venían regulando con escasa eficacia y evidente daño para la construcción.

En atención a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Aparejadores, por su calidad de peritos de materiales y de construcción, son los únicos que ejercerán la función de Ayudantes técnicos en las obras de Arquitectura, que únicamente podrán proyectar y dirigir los Arquitectos, en todo el territorio de la Nación.

La intervención obligada del Aparejador no excluye las actividades propias del Contratista ni del constructor práctico de obras, con sus responsabilidades consiguientes.

En las obras particulares, el Aparejador será nombrado por el propietario de acuerdo con el Arquitecto Director, y en las oficiales, por el organismo o entidad superior de donde dependa la obra.

No podrán usar el título de Aparejador ni ejercer sus funciones más que aquellos que lo hayan obtenido en las Escuelas del Estado.

Art. 2.º La misión del Aparejador consiste en inspec-

cionar con la debida asiduidad los materiales, proporciones y mezclas y ordenar la ejecución material de la obra; siendo responsable de que ésta se efectúe con sujeción al proyecto, a las buenas prácticas de la construcción y con exacta observancia de las órdenes e instrucciones del Arquitecto Director.

Art. 3.º A partir de la fecha de publicación de este Decreto, es obligatoria la intervención del Aparejador en toda obra de Arquitectura, ya sea de nueva planta, ampliación, reforma, reparación o demolición que en lo sucesivo se proyecte, ya se ejecute por administración o contrata, ya sea pagada con fondos del Estado, región, provincia, Municipio, Empresas o particulares.

Por el incumplimiento de los preceptos de este Decreto se exigirá las responsabilidades a que haya lugar, y será causa de la suspensión de la obra.

Art. 4.º En todas las dependencias del Estado, región, provincia o municipio donde existan servicios de Arquitectura, ya sean de dirección, inspección o conservación de obras, los cargos de Ayudantes de estos servicios serán desempeñados por Aparejadores, debiendo existir por lo menos un aparejador por cada Arquitecto.

X Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el art. 1.º, en las poblaciones donde no residan Arquitectos, ni pueda ser atendida la dirección de las obras de su competencia por esta clase de técnicos, serán dirigidas por Aparejadores, con arreglo a proyectos formulados por Arquitectos.

Art. 6.º La retribución del Aparejador se satisfará con cargo al presupuesto de ejecución material de la obra, y será el 60 por 100 de lo que corresponde a los Arquitectos por dirección e independientemente de ésta.

El Arquitecto, de acuerdo con el Aparejador, regulará la asistencia de éste a la obra con arreglo a la necesidad de su intervención en cada uno de los diversos períodos del desarrollo de la misma, cuidando de que la construcción esté debidamente atendida y la retribución horaria del Aparejador resulte superior a la mayor que perciba en la capital de la provincia el obrero mejor retribuido o encargado del gremio de albañilería.

Cuando la importancia de la obra requiera la intervención de varios Aparejadores, cada uno percibirá la retribución correspondiente a la parte que tenga a su cargo.

Si por la naturaleza de la obra el Arquitecto Director estimara necesaria una intensa asiduidad del Aparejador, la retribución horaria de éste será mayor que la del obrero mejor remunerado, aunque rebasa lo establecido en el párrafo primero de este artículo; siendo este aumento de cuenta del propietario, bien sea éste Corporación, entidad o particular.

Cuando el Aparejador, además de su propia función, ejerza la de director de la obra, en virtud de lo dispuesto en el art. 5.º, se recargarán sus honorarios en un 50 por 100 de su importe.

El sueldo de entrada de los Aparejadores al servicio del Estado, provincia y municipios, capitales de provincia, será el 75 por 100 del que se asigne como entrada a los Arquitectos, con las mismas limitaciones y condiciones que figuren en las tarifas de éstos.

Si el Aparejador fuese a la vez contratista de la obra, no tendrá derecho a percibir honorarios y quedará sometido a las disposiciones generales de este Decreto.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones dic-

tadas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes con anterioridad a este Decreto sobre atribuciones de los Aparejadores, excepto las referentes a concursos y oposiciones.

Dado en Madrid, a dieciseis de julio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Joaquín Dualde Gómez

Gaceta del 18

Avisos sobre el decreto de aparejadores

Un plazo de tres meses para que los Arquitectos que tienen Aparejador o estudiante de Aparejador haciendo prácticas en obras de su dirección lo comuniquen al Colegio

Acuerdo tomado por la Junta de Gobierno en su sesión del día 24 de julio próximo pasado, referente a los *certificados de Aparejadores*.

“En vista de que la mayoría de dichos certificados se dan sin haber comunicado anteriormente al Colegio el que comenzaba a realizar prácticas, y para evitar el perjuicio que esto pudiera ocasionar a los mismos, se acuerda conceder un plazo improrrogable de tres meses, que terminará el día 25 de octubre próximo, para que los compañeros pongan en conocimiento de este Colegio los nombres de los Aparejadores que están practicando con ellos, con el fin de obtener el correspondiente certificado, debiendo también comunicárselo a la Federación de Aparejadores; y que, pasado el mencionado plazo, no se autorizará por este Colegio ningún certificado que no cumpla con este requisito, acordándose transmitir dicho acuerdo a dicha Federación.”

MODELO DE DIRECCION FACULTATIVA EN LA QUE SE HACE CONSTAR EL NOMBRE DEL APAREJADOR QUE INTERVIENE EN LA OBRA, UNICAMENTE, SEGUN DECRETO DEL EXCELENTISIMO SR. ALCALDE PRESIDENTE DEL 19 DE AGOSTO PROXIMO PASADO

Pongo en conocimiento de V. S. que bajo mi dirección facultativa se va a realizar en la casa número de la calle de de esta Capital, interviniendo como Aparejador en las citadas obras don

Madrid, de de 193...

EL ARQUITECTO.

SR. TENIENTE ALCALDE DEL DISTRITO

NOTA.—Se advierte a los señores Colegiales que los documentos que constituyen el proyecto: planos, memoria,

dirección facultativa, etc., han de ir firmados única y exclusivamente por el Arquitecto.

Asimismo, se pone en conocimiento de los Colegiales que son Aparejadores que sobre este punto no se hace ninguna excepción, ateniéndose, por lo tanto, a lo que más arriba se expresa.

IMPORTANTE

De acuerdo con el Decreto del 6 de julio de 1935, sobre aparejadores, se ruega a los señores colegiados hagan constar en las direcciones facultativas con que se acompañan los expedientes para el Control, el nombre del Aparejador que interviene en la obra.

VIDA CORPORATIVA

Consejo Superior de Colegios de Arquitectos

Acta de la sesión celebrada por el Consejo Superior de Colegios de Arquitectos de España el día 12 de julio de 1935

ASUNTO APAREJADORES

En el domicilio social del Colegio de Madrid, a las once horas del día 12 del mes actual, se reúne en sesión el Consejo, bajo la Presidencia del señor Mora y actuando de Secretario el señor Pedrós.

Asisten los señores Sáinz de los Terreros, representando al Colegio de Madrid; Saiz Aguirre, al Vasco-Navarro; Gosálvez, al de Valencia; Huerta, al de Aragón y Rioja, y Gómez Millán, al de Sevilla.

Excusa su asistencia por telegrama el representante del Colegio de Cataluña y Baleares y se adhiere a los acuerdos que tomen en esta sesión. No asiste el del Colegio de León.

Se da lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada.

El Presidente da cuenta del objeto principal de esta reunión y saluda a los compañeros asistentes a la misma.

Se da lectura al decreto de 31 de mayo del corriente año, en el que se dispone que el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos ha de hacer la designación de tres Arquitectos que, juntamente con los Aparejadores designados por su Federación Nacional, han de constituir la Comisión que, presidida por el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, se ha de ocupar de la formación de unas tarifas y de otros asuntos mencionados en el citado decreto.

Antes de proceder a tal designación, el Presidente requirió a los representantes de los Colegios para que expusieran su opinión acerca de la citada disposición ministerial.

Unánimemente expusieron que tal decreto no tiene la claridad necesaria para una recta aplicación, existiendo en su articulado conceptos que requerían aclaración para que no hubieran dudas y se pudiera interpretar sin vulnerar derechos adquiridos por los Arquitectos, al parecer cerceados dada la letra del derecho.

En su vista se acordó facultar al Comité Ejecutivo para que, si lo estima necesario, eleve recurso contra el citado decreto, no pretendiendo negar atribuciones a los Aparejadores, sino a fin de que no se resten las que a los Arquitectos de antiguo corresponden.

A las doce horas y treinta minutos se suspende la sesión para continuarla al siguiente día, a las diez horas.

A las diez horas del día 13 se reanuda la sesión con la asistencia y presidencia de los mismos señores que en la anterior sesión.

Se acordó visitar al señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y al Subsecretario para rogarles que en las disposiciones que se dicten referentes a Aparejadores en relación con los Arquitectos se consulte al Consejo Superior de Colegios, Organismo que representa a la clase.

Se levanta la sesión a las doce y treinta para continuarla al día siguiente, a las diez.

A las diez horas del siguiente día 14 continúa la sesión con los mismos componentes que la anterior y en ella se acuerda designar a

Don José Pedrós Ortiz, Secretario del Consejo Superior.

Don Luis Sáinz de los Terreros, Decano del Colegio de Madrid.

Don Víctor Gosálvez Gómez, Decano del Colegio de Valencia.

Y suplentes a don Antonio Marsá Prat, don Emilio Canosa y don José María Saiz Aguirre.

Se levanta la sesión a las doce y treinta.

Informe del abogado asesor del Colegio

SOBRE LA COMPETENCIA DE LOS ARQUITECTOS PARA MEJORAR LAS CONDICIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE POBLACIONES Y REFORMAR SUS CANALIZACIONES

La ley de Obras Públicas de 1877, que especifica las que corresponden al Estado, Provincia y Municipio, considera el abastecimiento de aguas a las poblaciones como una obra pública municipal.

Este carácter lo determina en el artículo 6.º al decir: "Son de cargo de los Municipios: 2.º, las obras de abastecimiento de agua a las poblaciones."

Y más adelante, en el artículo 11, dice que corresponde a la Administración municipal conocer "del abastecimiento de aguas a las poblaciones en lo tocante a la construcción de las obras o a la concesión de las mismas a empresas particulares".

Pero donde se completa con toda exactitud este concepto de obra pública municipal que tiene el abastecimiento de aguas es en el Estatuto municipal, que en su artículo 185 fija concretamente cuáles son las obras que corresponden al abastecimiento de aguas potables, como de los embalses y obras de captación y de conducción de las aguas destinadas al consumo.

No puede ofrecer, pues, duda alguna que el abastecimiento de aguas a las poblaciones constituye una obra pública de cargo de los Municipios.

Ahora bien; la ley de Obras Públicas no determina concretamente qué técnicos deben realizar esta clase de construcciones y así dice en el artículo 49 que:

“Para la redacción de proyectos, dirección y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean más a propósito, siempre que posean título profesional correspondiente que acredite su aptitud.”

Trata la ley de obras que se hayan de costear con fondos municipales, y es aquí, sin duda, en donde se apoyan los Ingenieros de Caminos para suponer que son ellos exclusivamente los competentes para redactar esta clase de proyectos cuando los fondos de las obras no pertenezcan al Municipio, caso en que nos hallamos, puesto que se trata de unas obras costeadas por un crédito del Estado.

Pero estimamos errónea esta interpretación, en primer término, porque aun cuando sea el Estado quien facilite los fondos, éstos se conceden, suponemos, a título de préstamo al Ayuntamiento, puesto que se trata de una obra de la exclusiva competencia municipal, y esta entidad dispone de ellos como suyos propios, independientemente de la cuenta que deba dar de su inversión o de la devolución que en su día haga al Estado.

Y en segundo lugar, porque especificando la ley en su artículo 6.º como obras municipales las de abastecimiento de aguas a las poblaciones, este concepto no puede desvirtuarse por el mero hecho de que los fondos con que se costean estas obras pertenezcan a corporación distinta.

No puede, por lo tanto, admitirse—en el caso presente—la competencia exclusiva de los Ingenieros de Caminos, como si se tratase de una obra pública del Estado, ya que el abastecimiento de aguas a las poblaciones es, como ya hemos visto, una obra pública de carácter municipal.

Y como la ley no exige más requisito para encargarse de estas obras que quienes la realizan tengan aptitud profesional para ello procede indagar si los Arquitectos están en posesión de esa circunstancia que la ley exige.

En la Real orden de 4 de diciembre de 1895, dictada para resolver, a petición del Ayuntamiento de las Palmas, si los Arquitectos tienen competencia al igual que los Ingenieros de Caminos para el estudio y realización de proyectos de conducción y distribución de aguas, se determina—después de citada la Junta Consultiva de Urbanización y Obras y el Consejo de Estado—que efectivamente poseen los Arquitectos la competencia técnica y legal para las obras de conducción y distribución de aguas destinada al abastecimiento de poblaciones.

Esta disposición resuelve de modo rotundo y categórico el problema de que venimos ocupándonos, ya que sus términos son tan claros y precisos que no pueden dar lugar a duda.

Por todo lo expuesto creemos poder formular la siguiente

CONCLUSION

Los Arquitectos poseen la aptitud y competencia legal indispensable exigida por la ley de Obras Públicas para proyectar, dirigir y vigilar las obras de conducción y distribución de aguas para abastecimientos de poblaciones, que por tratarse de una obra de cargo de los Municipios no es de la exclusiva competencia de los Ingenieros de Caminos.

Junta Nacional contra el paro

En el pleno de la Junta Nacional contra el Paro se acordó *conceder prórroga hasta el 30 de septiembre* para la presentación de proyectos que se vayan a ejecutar con prima del Estado, con arreglo a la ley de Paro.

CIRCULAR

Distinguido compañero:

Habiéndose acordado por la Junta de Gobierno de este Colegio Oficial de Madrid, en su reunión del día 23 de agosto corriente, iniciar gestiones con el Ayuntamiento de Cuenca para conseguir la modificación de las bases del concurso de urbanización anunciado en nuestra circular número 20, debemos ponerlo en conocimiento de todos los compañeros, con la indicación de que, caso de no conseguirse la modificación de dichas bases, se llegaría a la prohibición de presentarse a dicho concurso.

De Vd. affmo. compañero y s. s., q. e. s. m.,

EL VICESECRETARIO,
Enrique Martí Perla

Circular número 21.

Colegio Oficial de Arquitectos Cruzada, 4 MADRID

Para la lista de Arquitectos del año 1936 se suplica a los señores Arquitectos nos envíen las correcciones de su nombre, domicilio, etcétera, que haya que modificar, según la lista del corriente año.

Imprenta “Luz y Vida”.—F.º de Ricci, 9. Madrid

Quedarán aislados, cerrados por tabiques incombustibles y provistos de puertas resistentes al fuego, y con vidrieras armadas.

Serán accionados por personal de la Empresa.

Las cabinas de los ascensores y el espacio donde van situados se dispondrán en forma de que sea fácil el socorro o salida de los espectadores en el caso de alguna interrupción.

Art. 127. Los pasillos exteriores para el servicio de cada planta no tendrán menos de 1,50 metros de ancho, pasando de 500 los espectadores que tengan que utilizarlos, aumentándose 0,20 por cada 100 ó fracción.

En ningún lugar de salida del público se consentirá la colocación de espejos que puedan perturbar la salida normal, ni muebles o accesorios que entorpezcan la libre circulación.

Art. 128. Se prohibirá la colocación de peldaños en los pasillos y en las salas, salvándose las diferencias de nivel por planos inclinados, cuya pendiente no exceda de diez centímetros por metro.

Art. 129. Queda asimismo prohibida la colocación de puertas de corredera ni doble acción, tambores giratorios, biombos, mamparas, u otras que estrechen las puertas.

Las cortinas deberán estar ignifugadas y de fácil funcionamiento.

Art. 130. Se dispondrá una enfermería bien dotada para atender al primer socorro en los accidentes médico-quirúrgicos y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 131. La sala estará dispuesta de modo que todos los espectadores vean perfectamente el escenario desde sus respectivas localidades, a cuyo efecto se establecerán las necesarias rampas.

Las entradas al patio de butacas serán tres, por lo menos, cuyo ancho no será inferior a 1,50 metros cuando el número de espectadores de la sala no exceda de 500.

Cuando se pase de este número se aumentarán dos puertas del mismo ancho por cada 250 espectadores o fracción.

Para los anfiteatros o paraísos de cabida inferior a 500 personas se dispondrá una salida de dos metros de anchura a cada lado y en comunicación fácil con las escaleras. Cuando se sobrepasa dicho número, se aumentará una puerta de la misma anchura a cada lado y en comunicación fácil con las escaleras. Cuando se sobrepase dicho número se aumentará una puerta de la misma anchura por cada 250 espectadores o fracción, a distinto nivel y también en comunicación con las escaleras.

Art. 132. Cuando la sala de un teatro o edificio análogo haya de utilizarse para baile o grandes reuniones, el tablado que se coloque sobre

el piso de las butacas al nivel del escenario reunirá las mejores condiciones de solidez, certificado por facultativo competente.

En el caso de que dicho tablado inutilizara alguna puerta del patio de butacas, se habilitarán otras salidas equivalentes a las inutilizadas.

Art. 133. Se establecerán retretes, urinarios y lavabos en cada piso a razón de diez plazas de urinarios y dos de "water-closs" lavabos para señoras, por cada 500 espectadores, reduciéndose esta cifra a la mitad en el caso de que el aforo de cada piso sea inferior a 300.

Estas dependencias se instalarán con el debido alejamiento de la sala, en locales ventilados directamente, bien iluminados, con aparatos inodoros, de descarga automática de agua, y suelo impermeable, y sus paredes, hasta una altura de dos metros, serán impermeables o recubiertas de azulejos u otros materiales vidriados.

Art. 134. La orquesta se situará en forma que no impida la vista al público; el local ocupado por ella no tendrá comunicación con la sala y dispondrá de una pieza para el servicio de la misma y fumadero de los profesores, prohibiéndose terminantemente que para este objeto se utilice el foso, exigiéndose las condiciones de seguridad, altura, capacidad e higiene necesarias.

Art. 135. El ancho de pasillos, las dimensiones de los asientos y disposición de las localidades de la sala serán las siguientes en la platea y anfiteatros provistos de butacas:

a) Entre los respaldos de cada dos filas consecutivas de butacas habrá 85 centímetros, quedando un minimum de paso 40 centímetros. La anchura de los asientos será de 50 centímetros.

En el caso de que la distancia que se señala en el párrafo anterior sea mayor de un metro podrá autorizarse que los asientos de las butacas sean fijos.

En otro caso, los asientos deberán poder plegarse sobre el respaldo para poder facilitar la limpieza.

b) El paso central de las butacas tendrá 1,10 metros de ancho por lo menos, debiendo establecerse entre éstas y las plateas muros laterales otros pasos de 75 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila exceda de 18, sin perjuicio de que puedan establecerse, además, o en sustitución de aquél, pasillos intermedios de 75 centímetros de ancho en dirección normal a las filas de butacas.

Se establecerá también un pasillo de un metro por lo menos en la dirección de las filas, cuando el número total de éstas exceda de 25, proveyendo su emplazamiento.

c) En los anfiteatros y entradas generales tendrán los asientos 50 centímetros de ancho, por lo menos, y 40 centímetros de salida. El paso entre los asientos será de 40 centímetros, sostenidos por palomillas que dejen hueco por bajo de los mismos, y proveyéndoles de un pequeño respaldo de 20 centímetros de altura. Se dejarán los pasos centrales y laterales del mismo modo que en las butacas, y el número de asientos máximo será también el mismo fijado para las butacas.

d) No se permitirán asientos móviles más que en los palcos, y en ningún caso y con ningún motivo se dispondrán otros que cierren o estrechen los pasos de las localidades; éstas tendrán siempre la numeración que les corresponda, excepto en el caso de tratarse de locales dedicados a proyecciones cinematográficas continuas.

e) Queda prohibida la construcción de palcos para espectadores o cualquier otra clase de localidades dentro del escenario, a juicio de la Superioridad.

Escenario

Art. 136. El escenario no tendrá más comunicación con la sala que la embocadura y la puerta mencionada en el art. 140; sus disposiciones y dimensión, los fosos y telar, dependerán de la importancia del edificio y de la clase de espectáculos a que se destinen, no siendo menor de ocho metros el fondo del escenario, contados desde la línea del telón al muro posterior, y 16 metros de distancia entre los muros laterales del escenario. La altura no será menor de 14 metros, medidos desde el fondo del tablado al piso del peine o emparrillado, debiendo haber dos metros desde el piso del peine hasta el arranque de la armadura.

La altura del foso será de tres metros, y de cuatro la del contrafoso, cuando éste exista.

El recinto destinado al apuntador tendrá comunicación independiente con el foso y con la sala. Todas las puertas de estos accesos serán blindadas con chapa de hierro por ambas caras.

El escenario tendrá siempre comunicación directa con la vía pública, independientemente de la del público, y cumplirá con las condiciones de construcción que más adelante se detallarán.

Las escaleras, el armazón del emparrillado, los diversos pisos, la maquinaria y, en general, todas las instalaciones establecidas en la caja del escenario, serán de material incombustible. El parquet de la escena podrá ser de madera ignífuga.

dores corresponderá a las condiciones esenciales de ventilación en cada uno y a la índole del espectáculo a que se destine; pero nunca podrá ser inferior a cuatro metros cúbicos por concurrente.

Art. 123. Entre las entradas por la calle y la sala, así como en los distintos pisos se establecerán vestíbulos de superficie relacionada con el número de espectadores de cada planta en la relación de un metro cuadrado por cada seis de éstos.

En dichos vestíbulos no se consentirán mostradores, quioscos ni puestos de flores o periódicos, mamparas y, en general, ningún mueble que estreche el sitio o dificulte el paso. En los vestíbulos podrán establecerse guardarpapas gratuitos proporcionales al aforo de cada planta del edificio.

Art. 124. Se establecerán escaleras independientes desde el último piso hasta la planta baja, y serán, por lo menos, en número de dos, de ancho mínimo de un metro 50 centímetros, siempre que no exceda de 500 el número de espectadores del piso a que corresponda.

Para el servicio de los pisos inferiores se establecerán otras dos entradas de las mismas dimensiones por cada grupo de 500 espectadores.

Cuando exceda de este número, en los dos casos anteriores, se aumentará el ancho de cada una de las escaleras a razón de 0,20 metros por cada 100 espectadores o fracción.

Art. 125. Todas las escaleras destinadas al público se situarán lo más alejadas posibles del escenario, procurando sea en primera crujía, a ambos lados de la sala, y en comunicación directa con los vestíbulos o la calle. Constarán de tramos rectos, prohibiéndose en absoluto los peldaños de abanico, con mesillas corridas en los embarques de cada piso y del mismo ancho, por lo menos, que el de los tramos, y se comunicarán con cada piso también por medio de puertas del mismo ancho de aquéllos. Los ángulos de las mesillas se redondearán. La longitud del radio de la curva será igual al ancho de la escalera.

Se dispondrán pasamanos en los muros de las escaleras.

Cada tramo tendrá como máximo 18 peldaños. La altura de cada peldaño no excederá de 17 centímetros, y la huella no será menor de 30 centímetros.

En el caso de existir un hueco de acceso a una escalera, deberá disponerse de un descansillo o mesilla de un metro, por lo menos, entre el hueco y el primer peldaño.

Art. 126. En el caso de establecerse ascensores, además de que cumplan con las condiciones generales de seguridad, no se situarán nunca en el ojo de las escaleras, sino con completa independencia de las mismas.

Para el acceso al servicio de incendios al escenario, la altura de los telares coincidirá con un piso de la sala, y para comunicación entre ambos se dispondrá un hueco tabicado con rasilla y de emplazamiento bien visible. En el caso de que esto no sea posible, se dispondrá una escalera de material de un ancho mínimo de 1,20 metros, provista de pasamanos.

Art. 120. El número de puertas del edificio a la calle corresponderá al de espectadores, y su ancho mínimo será de 2 metros, debiendo haber dos puertas de esta dimensión en los locales hasta de 500 espectadores, y una más del mismo ancho, por cada 250 espectadores o fracción.

Para la entrada podrán estar abiertas una o dos puertas de las citadas, y las restantes cerradas solamente con pasadores interiores, que deberán colocarse a una altura mínima de un metro, en la parte superior de las hojas, en forma de que puedan abrirse con rapidez en caso de alarma.

Estas puertas abrirán en dirección a la salida, y en esa dirección abrirán en general todas las del edificio, excepto las de los palcos a los pasillos, que abrirán hacia adentro de aquellos.

Las puertas que comuniquen con el exterior, aquellas que cierren los pasos interiores, pasillos, escaleras, vestíbulos, etc., deberán tener en su parte superior un cristal que oriente al público en su salida.

Deberá también señalarse sobre las mismas la indicación de "Salida", con letras bien visibles e iluminadas por lámparas pertenecientes al alumbrado de seguridad.

Para el acceso de los bomberos se dispondrán entradas independientes por la fachada, tabicadas con rasilla, y con indicaciones bien visibles, tanto exterior como interiormente, que se situarán a la entrada de los pisos.

Para el acceso a las mismas se colocarán en la fachada escalas verticales o sencillos pates, que comenzarán a la altura del primer piso.

No se permitirán decoraciones en las fachadas de los edificios que estrechen la anchura de las puertas.

Para fijar el número de puertas se tendrá en cuenta si dispone de galerías subterráneas de servicio público, considerándose equivalente una de éstas a una de aquéllas.

Art. 121. En el caso de que exista entrada de carruajes, ésta será independiente de las otras entradas.

Art. 122. La capacidad cúbica de locales destinados a los especta-

También serán de material incombustible los elementos de suspensión de los diversos mecanismos. Los que sirvan para maniobra podrán estar recubiertos de cáñamo o de otra materia análoga, siempre ignífugados. No se autorizarán más cuerdas que las indispensables para la suspensión del decorado, que serán de cáñamo.

Los telones de boca deben estar dispuestos de forma que puedan ser accionados desde el piso del escenario.

Las escaleras de acceso a los telares serán de las llamadas de zanca, con la inclinación necesaria a un uso cómodo y fácil, e irán provistas de barandillas de seguridad de 70 centímetros de altura.

CONSTRUCCIONES

Teatros y edificios análogos

Art. 137. Si el edificio se hallase contiguo a otras construcciones, se harán los muros colindantes, en toda su altura, de fábrica de ladrillo, piedra u hormigón armado, de un mínimo de 0,20 metros de espesor en el caso de existir partes colindantes en la construcción inmediata, el muro perteneciente al teatro o edificio análogo deberá elevarse a la altura de la construcción contigua.

Art. 138. Las fachadas y los muros de separación entre los corredores y pasillos y la sala deberán ser de fábrica de ladrillo, piedra o cemento armado y de los espesores correspondientes en caso caso y con arreglo a la altura y carga que deban soportar. Estos muros se elevarán un metro por encima del arranque de la cubierta. También se hará con materiales incombustibles los muros de las cajas de escalera.

Art. 139. El muro de embocadura, o sea, el que separa la sala del escenario, será de fábrica de ladrillo o piedra, del espesor correspondiente a su altura, elevándose tres metros, por lo menos, sobre el mayor peralte de la armadura de la sala.

En el caso de que el local de espectáculos o cualquiera de sus dependencias o servicios estén en contacto o comprendidos en construcciones contiguas no incombustibles, se protegerán estableciendo el debido aislamiento y seguridad necesarios para que el siniestro en aquéllas no pueda propagarse al local de los espectadores.

El muro del fondo del lugar de la orquesta, así como los laterales, serán incombustibles y de 0,20 centímetros de espesor.

Art. 140. La embocadura podrá cerrarse completamente por un telón metálico de chapa, de un milímetro de espesor, con armadura rígida, forrado interiormente de placa de amianto.

La duración de la maniobra para descender este telón no deberá exceder de 40 segundos, como máximo.

Las guías serán de materiales resistentes al fuego, a fin de que por efecto de la dilatación no se deformen.

La maniobra del descenso se efectuará desde dos sitios diferentes, el uno en el interior del escenario, a la altura del tablado, y el otro en el exterior del mismo y en lugar siempre accesible. Su funcionamiento deberá producirse por un simple desenganche y continuarse el descenso automáticamente. En circunstancias normales podrá también efectuarse el descenso a mano. Los tornos de accionamiento no tendrán trinquete, y, en el caso de que existan, deberán levantarse automáticamente.

Estará provisto el telón de una puerta de chapa, forrada de amianto, de 1,75 metros de altura y 70 centímetros de ancho, que funcione hacia la sala, y provista de un resorte que la obligue a cerrarse automáticamente. Estará situada en el sitio que haga más eficaz su aplicación.

Art. 141. La bambalina y bastidores de la embocadura del escenario deberán ser también de chapa de hierro, así como la guardamallera. Delante de los telones metálicos no podrá colocarse ningún otro.

Diariamente, y en el primer entreacto de las secciones de tarde o noche, se hará funcionar el telón metálico a la vista del público.

Art. 142. En los edificios de los dos grupos, 1 y 2, se dispondrá, además, una cortina de agua, que deberá poderse accionar desde el piso de la escena.

En los escenarios correspondientes a locales incluídos en la primera categoría se dispondrá una cortina de agua paralelamente al telón metálico y una red de cortinas a la altura del último telar, con influencia sobre cada cuatro metros, y en el sentido del fondo del escenario y paralelas al telón y una a cada lado del escenario, perpendicularmente a las anteriores y con acción sobre bastidores, cuerdas, etc.

El sistema de esas cortinas podrá ser por "splinkar" o simplemente cañerías debidamente taladradas por las que pueda circular el agua a presión, y cuyas llaves de circulación deberán encontrarse en las mismas condiciones que los mandos del telón metálico.

Art. 143. Las armaduras de estos edificios serán metálicas, con ta-

(Continuará.)

salidas a más calles de las prescritas, la suma de los anchos de éstas excederá en un 20 por 100 al que le hubiera correspondido a su grupo.

En ningún caso el ancho de las calles será inferior a siete metros, medidos normalmente en los puntos medios de ambas fachadas. Las dimensiones que se indican en el presente artículo se entenderá que son las mínimas exigidas.

En las poblaciones menores de 50.000 habitantes los anchos podrán reducirse a los dos tercios, con la excepción de cuando se trate de locales capaces para más de 1.500 espectadores; pero la anchura mínima no será nunca inferior a la señalada en el párrafo anterior.

Art. 118. Los anchos de escaleras, puertas, pasillos de acceso a la sala, que se fijan en los artículos siguientes, son aplicables a los locales del grupo 3; para los del grupo 1 y 2 dichas medidas se aumentarán en un 10 por 100.

En casos especiales la Junta determinará las instalaciones suplementarias de previsión que a su juicio deben establecerse.

Si por declaración de los propietarios al solicitar obras de nueva construcción o de reforma no se pudiese expresar con exactitud si el local debe ser incluído en el grupo 1 ó en el 2, se hará una clasificación provisional al informar los expedientes, quedando la clasificación definitiva para el momento de la inspección de las obras.

No se autorizará la construcción de ningún local de espectáculos con ningún aforo mayor de 500 espectadores que no esté exenta de construcciones extrañas a su destino sobre la sala y escenario.

El piso de la sala no podrá quedar por bajo de la rasante oficial de la vía pública, salvo el caso que estos locales se destinen a sala de conciertos o salón de baile, en cuyos casos dichos pisos podrán estar a un nivel inferior de seis metros, como máximo, de dicha rasante, medidos a contar del punto medio de la fachada a la vía pública principal.

El punto medio de la planta de la sala no estará a mayor altura de la de cuatro metros, contados desde el punto medio de la rasante de la fachada principal.

En estos dos casos se ajustará, por lo que respecta a las escaleras de salidas y demás servicios generales, a las prescripciones del Reglamento, bien entendido que deberán ser independientes sus accesos de los del resto del edificio.

Art. 119. En todos los casos, el servicio de escenario se verificará por entradas independientes y sin comunicación con los locales destinados al público.